

2019-06-14 16:26:42, 15845	
ID:	15845
Submitted at:	2019-06-14 16:26:42
IP:	10.4.10.164
Username:	-
User full name:	-
User-ID:	0
Browser:	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/74.0.3729.169 Safari/537.36
Submitter operating system:	win
Payment Transaction ID:	
Payment Transaction date:	0000-00-00 00:00:00
Payment Testaccount:	No
Payment Download Tries:	0
Data:	
Nombre y Apellido:	Jorge Francisco Chialva
Dirección de correo:	jorgechialva@estudiochialva.com.ar
Provincia:	Chubut
Ciudad:	TrelewChubut
Articulo / Referencia del aporte 1:	Principios_y_Reglas_fundamenta
Texto del Aporte 1:	El presente es un trabajo respecto a ideas generales del códigos, partes que faltan, y crítica a artículos determinados, el cual para su correcta lectura y comprensión no puede realizarse en forma dividada por articulos, atento a lo cual se argega a la presente.
Articulo / Referencia del aporte 2:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 3:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 4:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 5:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 6:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 7:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 8:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 9:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 10:	Seleccione_el_articulo_o_refer
Articulo / Referencia del aporte 11:	Seleccione_el_articulo_o_refer
aviso:	Para realizar más aportes, luego de enviar estos, por favor vuelva a repetir el proceso completando un nuevo formulario.
Comentarios:	UN PRIMER AVANCE EN EL ANÁLISIS CRÍTICO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS, PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT. INTROITO. Luego de una rápida, ligera y parcial lectura del anteproyecto referido, hemos considerado conveniente, oportuno y válido, adelantar una opinión sobre el plexo normativo en cuestión, exponiendo algunas ideas, para abrir un debate o simplemente

un intercambio de opiniones, con los colegas interesados en considerar la propuesta del S.T.J., que de avanzar y llegar eventualmente a la Honorable Legislatura, podría constituir la ley ritual que regiría en todos los procesos judiciales a sustanciarse en Chubut, fuera del ámbito penal. Lo que ciertamente no es poca cosa. Varias décadas de ejercicio profesional y muchos años al servicio de la abogacía organizada -dentro del ámbito de la colegiación- nos han enseñado que en la consideración y ponderación de los cuerpos legales siempre se han de encontrar luces y sombras, altos y bajos. Correspondiendo la adopción de una visión positiva, generosa y benevolente, sin perjuicio de detallar puntual e inexorablemente todos los aspectos cuestionables, en aras de hacer un aporte que procure salvar los errores, mejorar en lo posible lo inconveniente e improcedente y acompañar los aciertos. Tratando siempre de asumir una mirada objetiva, constructiva y positiva, sin perjuicio de hacer hincapié, con firmeza y sin concesiones, en todo aquello que se advierta que atenta contra el Estado de Derecho, la Constitución, el sistema republicano y/o el derecho de defensa, que constituyen las columnas sobre las que deben sin lugar a dudas pivotar las leyes adjetivas.

#### UNA PRIMERA VISIÓN PANORÁMICA. ASPECTOS Y CONCEPTOS IMPROPIOS EN UN PRETENSO ANTEPROYECTO PROCESAL.

En primer lugar no podemos dejar de detenernos un momento en lo sorprendente de ciertos aspectos o contenidos del anteproyecto que nos ocupa y preocupa. Es que abordar ellos es insoslayable y callar hubiese significado, cuando menos, rehuir un aspecto casi central en el trabajo abordado por la Comisión creada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia.

Y en ese sentido debemos destacar, poniendo de relieve un componente que viene a caracterizar el trabajo desarrollado. Y es que se han introducido en el anteproyecto conceptos y consideraciones

inequívocamente impropias y ajenas al cuerpo jurídico en cuestión.

De la sola lectura del articulado surge con claridad meridiana que se ha abundado en cuestiones menores, entrándose en detalles propios de un manual de derecho procesal, pero que exceden manifiestamente los límites naturales de un anteproyecto de código procesal.

En otros términos, se ha pretendido crear un código con la inocultable intención de volcar en el mismo conceptos y detalles inapropiados, que escapan visiblemente del marco natural de aquél y que responden al solo propósito de dotarlo de definiciones que son propias de un manual de derecho procesal e improcedentes en cambio en el código que se ha tratado de elaborar. O sea que de alguna manera -por error o con la pretensión de mostrar y poner de manifiesto cierta sapiencia en materia procesal- se han volcado párrafos, determinaciones y conceptos a todas luces inapropiados en lo que intenta ser simplemente un anteproyecto de código de rito.

Concretando, virtualmente toda la primer parte, que responde al llamado "Título Preliminar", excede con holgura el marco en que se debe desenvolver un anteproyecto de código procesal. Y debe entenderse, no se cuestiona el contenido, sino la oportunidad, conveniencia y admisibilidad de conceptos que nada agregan ni quitan al plexo normativo que se intenta crear.

Y si examinamos luego el articulado, hemos de ir encontrando no pocas normas que exceden con creces e inexplicablemente lo que debe ser un código procesal.

A mayor abundamiento, pareciese en más de una ocasión que se quisiera "impartir cátedra" a los jueces, secretarios y abogados, con una intensidad desmedida e improcedente, que por momentos hasta se llega a tornar bastante molesta.

Es que en un código procesal se deben establecer las reglas básicas y elementales para asegurar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa, dejando que luego los magistrados, los funcionarios

y los letrados desarrollemos nuestra tarea. Para que la que nos preparara la Universidad y luego nos la enseñara nuestra actividad profesional.

Los que ya superamos varias décadas ejerciendo la abogacía sabemos bien como se debe desarrollar el proceso, aun cuando se desenvuelva oralmente. Pues durante muchos años el proceso laboral fue oral, conforme a la ley 69 y hasta la contestación de la demanda se llevaba a cabo oralmente. Y además, al menos varios de nosotros hemos tenido la oportunidad de desempeñarnos en juicios orales, tanto en iuris de enjuiciamiento como en asuntos penales. Y por lo demás, debe repararse en que conforme a las normas hoy vigentes en los procesos civiles, comerciales y de familia, salvo la demanda, el responde, los alegatos y los recursos, el procedimiento se desarrolla de hecho oralmente. Y no son pocos los juicios que involucran decenas de audiencias, en las que absuelven posiciones los contendientes, declaran los testigos, se formulan oposiciones, se responden peticiones, se resuelven incidentes y se plantean recursos. O sea que, dicho en buen romance, se transita por la oralidad, aunque la misma no este contemplada como tal en la ley ritual.

Ergo, entrar en el anteproyecto en detalles y cuestiones meramente funcionales, resulta sin hesitación alguna inapropiado, en el marco de lo que pretende constituirse en un código procesal. Puesto sobre blanco y negro, señalarles a los magistrados y a los abogados como desarrollar lo suyo deviene cuando menos irrelevante e inoficioso.

No nos cabe duda que si se quiere "oralizar" los procesos, los magistrados de nuestro foro, al igual que los abogados que venimos ejerciendo nuestro ministerio, no hemos de necesitar que se establezcan en la ley de rito los mecanismos que hacen al mero desarrollo y a la funcionalidad. Si necesitaremos una ley adjetiva que determine adecuadamente y con claridad meridiana las reglas a las que nos deberemos atener. Luego, con sentido

común y el saber que nos da la experiencia y el entendimiento que siempre hemos mantenido, tanto los magistrados como los letrados, podremos salir airosos de la nueva vía procesal que se propicia. Y en cuanto a los noveles colegas, tal como lo hicimos todos en algún momento, han de ir aprendiendo y afianzándose en el desarrollo de su profesión, que para ello se supone que se han instruido.

En otras palabras, el funcionamiento de la oralidad depende de un buen, sencillo y concreto código procesal y de la labor de los que participemos en las contiendas. Por lo cual deberían descartarse los contenidos que exceden lo que es propio de un plexo normativo procesal.

A simple título ilustrativo, nos preguntamos ¿qué sentido tiene establecer en el código el principio de la preclusión procesal? O acaso se puede ejercer la abogacía o la judicatura sino no se sabe que los actos procesales conllevan necesaria y forzosamente la preclusión, no siendo admisible retrotraer el proceso. Y agregamos a mayor abundamiento, con el simple objeto de clarificar nuestro pensamiento, ¿es procedente y oportuno establecer que el proceso y la resolución de las controversias deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales y a las leyes dictadas en su consecuencia?.

Habida cuenta de lo antes manifestado, estimamos que se debería suprimir lisa y llanamente el Título Preliminar. Y además hacer una suerte de limpieza en el resto del articulado, manteniendo las normas procesales y quitando cuidadosamente los conceptos, contenidos y las definiciones que integrando el derecho procesal, resultan inapropiadas en los códigos procesales, por hacer simplemente a la funcionalidad de los procesos.

UN DESATINO QUE NO HA ESCAPADO TAN SIQUIERA A UNA LIGERA LECTURA Y QUE PONE EN APRIETOS LA RAZONABILIDAD DEL ANTEPROYECTO. Adviértase que en el art. 118 del cuerpo normativo se establece que quedarán sometidos a juicios por jurados, entre otros, "la constitucionalidad o

convencionalidad de las leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general" (ver inc. b). Lo que francamente y eufemismos aparte, constituye un dislate sin igual. No nos hemos de extender en demasía sobre un asunto tan manifiestamente absurdo, pues no es nuestro propósito afectar la capacidad intelectual de los colegas, con asuntos tan evidentes, que no necesitan ni siquiera un abordaje para ser desechados in limine. Por lo cual nos hemos de limitar a expresar lo que es básico -y no pueden ignorarlo quienes ha pasado por una facultad de derecho- que esta dado por el principio que los jurados deben considerar y resolver solo y exclusivamente las cuestiones de hecho, lo fáctico, sin poder introducirse en cuestiones de derecho. Ergo, nos preguntamos ¿cómo puede habersele ocurrido a alguien que los "jurados populares" (así se los denomina en el anteproyecto) son los que deben entender en la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes?

Atento a que el dislate es de una claridad meridiana tal que despeja toda y cualquier duda, como lo tenemos dicho, no hemos de extendernos mayormente, puesto que el despropósito que encierra semejante iniciativa no puede insumir nuestro tiempo profesional, ciertamente demasiado valioso para detenernos en semejantes desaciertos. Pero sin embargo, antes de dejar a un lado el absurdo del art. 118, debemos destacar que también implica un yerro grosero el inc. c) del mismo, cuando pretende someter a un juicio por jurados la responsabilidad civil o disciplinaria de los magistrados y de "cualquier otro funcionario público". Es que más allá del absurdo, semejante propuesta conlleva una ignorancia supina del derecho, puesto que